

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 337

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00334-01
RAD. INTERNO: 2022-00216
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: PAULINA ROJAS SIERRA
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de julio 11 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora PAULINA ROJAS SIERRA manifestó en su escrito de tutela² que tiene 64 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con «*Otro dolor crónico*», y el 19 de abril de la presente anualidad el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó "*Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral*", servicios que a la fecha de interposición de la tutela no han sido garantizados por la EPS-S.

Aseguró, que la negativa de la EPS-S le está generando un gran deterioro en su estado de salud.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 16

Con fundamento en lo anterior, solicitó la actora constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice de manera inmediata y sin dilataciones los servicios de *"Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral"*, incluyendo los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante. Así mismo le garanticen el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de la Autorización³ de Servicios expedida por la NUEVA EPS-S el 19 de abril de 2022 para *"Osteodensinometría por absorción dual"* en el Instituto de Diagnóstico Médico S.A.- IDIME S.A., ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; Solicitud⁴ de Autorización de Servicios de Salud emanada del Hospital del Sarare E.S.E. en febrero 2 de 2022, y; documento de identidad⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 24 de junio de 2022⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA; correrles traslado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA⁸ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3.

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES⁹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

- La Nueva EPS-S¹⁰ indicó, que la señora PAULINA ROJAS SIERRA está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Explicó, que para el examen de «*Osteodensitometría por absorción dual*» cuenta con autorización No. 175356264 de abril 19 de 2022 y se ha designado como prestador Subsidiado al Instituto de Diagnóstico Médico S.A.- IDIME S.A., ubicado en Bogotá, y; en cuanto a «*La consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, terapia física integral*» el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso para verificar las posibles barreras en el servicio.

Expuso, que el *suministro de transporte* solo procede para la paciente ya que el municipio de Saravena cuenta con una UPC diferencial, y para el acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 15.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 2 a 14

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de julio 11 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora PAULINA ROJAS SIERRA y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE los servicios de salud ordenados por el médico tratante al/la señor/a PAULINA ROJAS SIERRA como son CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA y REHABILITACION Y TERAPIA FISICA INTEGRAL, respecto de la patología que originó la presente acción constitucional; debiendo la EPS, hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado y respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.*

*TERCERO.- **ADVERTIR** a NUEVA EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

*CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos (...)" (sic)*

Expuso, que si bien la NUEVA EPS-S indicó que la «*Osteodensitometría por absorción dual*» tiene autorización No. 175356264 de abril 19 de 2022, lo cierto es que no se ha agendado la cita ni garantizado el servicio a la señora ROJAS SIERRA.

Señaló, que tampoco existe prueba siquiera sumaria que «*La consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, terapia física integral*» se

¹¹ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 21

haya autorizado y garantizado, a pesar que la EPS-S indicó que se encontraba verificando las posibles barreras.

Precisó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S y el hecho que la accionante pertenece al régimen subsidiado, de lo cual se infiere que no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos que exige el tratamiento de su patología y los que demande el transporte, hospedaje y alimentación para trasladarse a la ciudad de Bogotá.

Finalmente, manifestó, que en el presente caso proceden los servicios complementarios siempre que sean autorizados por la EPS-S en un lugar diferente al de su residencia, pues la parte actora aseguró no tener los recursos para asumirlos, amén que la accionante pertenece al régimen subsidiado.

IMPUGNACIÓN¹²

Inconforme con la decisión la NUEVA EPS-S la impugnó y solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implicaría que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; de manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento de las disposiciones impartidas y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 11 julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 2 a 16

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud",* de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta",* y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁴". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**"*¹⁶ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁷ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁸.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora PAULINA ROJAS SIERRA interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garanticen los servicios de *"Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral"* junto con los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) PAULINA ROJAS SIERRA tiene 64 años de edad²⁰; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticada con « *Otro dolor crónico*»; (iii) el 2 de febrero de 2022 los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. ordenaron *"Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral"*; (iv) el 19 de abril de 2022 la NUEVA EPS-S le autorizó *"Osteodensinometría por absorción dual"* en el Instituto de Diagnóstico Médico S.A.- IDIME S.A. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; (v) el 24 de junio de la presente anualidad, la actora presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha garantizado los servicios médicos que fueron ordenados por el médico tratante.

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁰ Ítem 3 Fl. 20 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 31-dic-1957

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de la señora PAULINA ROJAS SIERRA, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y materializar «*La consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, terapia física integral*», así como garantizarle toda la atención médica integral que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la *atención integral*, que considera no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y ordenar a la ADRES reembolsar los todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente intento comunicarse con la señora ROJAS SIERRA al abonado telefónico 300-7246142 para establecer si a la fecha ya le fueron garantizados los servicios, con resultados negativos.

2.1. Los servicios de Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física, y la Terapia física integral ordenados a la actora.

Con respecto a las prescripciones médicas para la realización de "*Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral*" a la señora PAULINA ROJAS SIERRA, no existe dentro del presente asunto prueba siquiera sumaria que demuestre que la NUEVA EPS-S garantizó dichos servicios.

La anterior conclusión obedece a que, si bien la entidad de salud indicó en su informe de tutela que la "*Osteodensinometría por absorción dual*" se encontraba autorizada desde el 19 de abril de la presente anualidad, lo cierto es que a la fecha de interposición de la acción y del fallo de la tutela dicho servicio no se había materializado.

Adicionalmente, en relación con la "*Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral*", la EPS-S indicó que el área técnica de salud estaba revisando el caso para verificar las posibles barreras en la prestación del servicio, sin que a la fecha se haya informado algo sobre el particular.

Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar *"Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y Terapia física integral"* y se agregará el servicio de *"Osteodensinometría por absorción dual"*, toda vez que, aunque el Juez de primera instancia indicó que se ordenaría a la EPS-S su materialización, la orden respectiva quedó por fuera del fallo de tutela.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que *"la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos."*²¹

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por la señora PAULINA ROJAS, para la atención de su patología de *«Otro dolor crónico»*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

²¹ Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

En este orden de ideas, ha de considerarse que, si bien la nueva EPS-S autorizó el servicio de *"Osteodensinometría por absorción dual"* en el Instituto de Diagnóstico Médico S.A.- IDIME S.A. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. también lo es que, como lo indicó el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, a la fecha de emisión del fallo de primera instancia no se le había asignado cita o programado el procedimiento a la actora. Además, tampoco existe prueba siquiera sumaria que la EPS-S le haya garantizado *«La consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y, terapia física integral»*.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y materializar los servicios de Osteodensinometría por absorción dual; Consulta de Control y Seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, y terapia física integral a la señora PAULINA ROJAS SIERRA. Por lo tanto, resulta acertada la orden impartida por el juez de primera instancia para que se le proporcione atención integral.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²².

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no*

²² En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

*financiados con cargo a la UPC”, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados **exclusivamente** por la EPS-S, sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.*

2.5. Conclusión

En consecuencia, conforme a las razones expuestas, la Sala adicionará el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, para agregar el servicio de «*Osteodensitometría por absorción dual*» así:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y GARANTICE los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la señora PAULINA ROJAS SIERRA de **OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL**, respecto de la patología que originó la presente acción constitucional; debiendo la EPS hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS, quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud junto con los servicios complementarios de transporte para la actora, en el momento del traslado y cuando deba asistir a citas, servicios y procedimientos médicos en un municipio distinto a su domicilio, respecto del diagnóstico dado y respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**."*

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas, el cual quedará así.

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y GARANTICE los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la señora PAULINA ROJAS SIERRA de **OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL; CONSULTA***

DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, respecto de la patología que originó la presente acción constitucional; debiendo la EPS hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS, quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud junto con los servicios complementarios de transporte para la actora, en el momento del traslado y cuando deba asistir a citas, servicios y procedimientos médicos en un municipio distinto a su domicilio, respecto del diagnóstico dado y respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expresadas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada